

RESOLUCIÓN No. 00429

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la visita técnica del 28 de Marzo de 2008, genero concepto técnico 009320 del 07 de julio de 2008, por medio del cual se verificó el cumplimiento del Requerimiento EE No. 12081 del 11 de Mayo de 2007, efectuado por la Secretaría Distrital de Ambiente en razón al seguimiento del Concepto Técnico No. 4145 del 18 de Mayo de 2006, originado en queja por contaminación visual de los establecimientos comerciales ubicados en el conjunto Floridablanca Avenida Calle 72 No. 91 a 11, la cual fue radicada con el No. 2005ER5760 del 16 de Febrero de 2005 ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA Grupo de Atención al ciudadano Quejas y Soluciones Ambientales de la Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se concluyó que el establecimiento comercial denominado LA MEJOR IMAGEN TV, incumple las estipulaciones ambientales vigentes en materia de publicidad exterior visual y ordena el desmonte de los elementos publicitarios.

Que en aras establecer la condiciones de los elemento publicitario objeto de la queja allegada bajo radicado No. 2005ER5760 del 16 de febrero de 2005, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y teniendo como fundamento la visita técnica llevada a cabo el día 28 de Marzo de 2008 expidió el Concepto Técnico No. 15044 del 8 de septiembre de 2009,

RESOLUCIÓN No. 00429

en el que consideró que los elementos publicitarios colocados en la Avenida Calle 72 No. 91 A - 11 de esta ciudad, vulneraba la normativa en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que, con base en el concepto técnico precitado, esta Autoridad Ambiental encontró mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a través del Auto **1883 del 04 de abril de 2014**, en contra del señor JULIO ARMANDO ORDOÑEZ SUSANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.967, como presunto infractor, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, Que el anterior Auto, fue notificado personalmente el día 20 de noviembre de 2014, al señor JULIO ARMANDO ORDOÑEZ SUSANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.967, con constancia de ejecutoria del 21 de noviembre de 2014.

Se envió comunicación al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá el día 10 de julio de 2014 con radicado No. 2014EE114467 y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 26 de marzo de 2015.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “(...) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios (...).*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, dentro de este proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar

RESOLUCIÓN No. 00429

el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que “(...) *TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984(...).*”

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de esta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“(...) Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la caducidad, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

“(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea

RESOLUCIÓN No. 00429

jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa(...).” (Subrayado fuera del texto original).

DEL CASO EN CONCRETO

Que en armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Que, así las cosas, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho irregular el día 28 de marzo de 2008, esto, es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que, en este orden de ideas, de conformidad con lo expuesto, se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

Que para el caso que nos ocupa, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN No. 00429

el día **28 de Marzo de 2008**, día en que fue realizada la visita técnica y hasta el **28 de marzo de 2011**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, frente al proceso sancionatorio iniciado por la publicidad exterior visual encontrada los establecimientos comerciales ubicados en el conjunto Floridablanca Avenida Calle 72 No. 91 a 11, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, por lo expuesto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y, en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-2037**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor JULIO ARMANDO ORDOÑEZ SUSANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.967, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor JULIO ARMANDO ORDOÑEZ SUSANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.967, en la Avenida Calle 72 No. 91 A - 11, Localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Interno Disciplinario de esta Entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

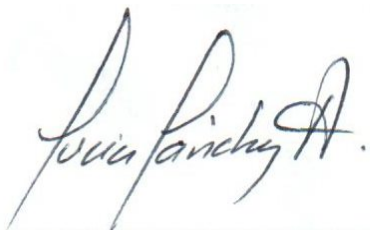
ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00429

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-2037**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de febrero del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
EXPSDA-08-2010-2037

Elaboró:

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171096 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/02/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/02/2018
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/02/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------